

oportunas para que en todo momento se halle a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender a las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, la Comisaría cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima, los órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán las recepciones de tales cupos, de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto, por la Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición del organismo para la fabricación de jabones, se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

El depósito-garantía por sacos destinados al transporte de harina que podrán cobrar sus propietarios será de 20 pesetas unidad

Oficio-Circular número 29672.—Dirección Técnica. Sección de Precios y Mercados. Madrid, 28-II-1948.

La cantidad que los propietarios de los sacos destinados al transporte de harina podían cobrar como depósito-garantía para forzar su devolución, será en lo sucesivo de 20 pesetas. La devolución de dicho depósito se efectuará siempre que los sacos devueltos sean de la misma calidad, tamaño y forma de los que le fueron entregados y estén en condiciones de empleo.

El descuento que los propietarios de los envases efectuarán de la cantidad señalada en el párrafo anterior, a la devolución de los mismos, será de 1,25 pesetas cuando el plazo de devolución no exceda de treinta días en la Península y cuarenta y cinco en las provincias insulares y Marruecos, pudiéndose descontar 2,05 pesetas cuando los expresados plazos sean rebasados.

Los fabricantes de harina devolverán el valor de los envases y depósitos de garantía en un plazo de diez días

El Oficio-Circular, número 21.676 de la Dirección Técnica, Sección de Precios y Mercados, establece: